



Rad. 680013110004-2020-00181-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de octubre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto emitido del 25 de agosto de 2020, promovido a través del profesional del derecho por la señora WENDY JOHANA ESCOBAR ESPINOZA representada por DEYANIRA ESPINOSA BARRAGAN dentro del proceso de sucesión intestada del causante EMIRO ESCOBAR MARTINEZ.

II. CONSIDERACIONES

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 320, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto del 25 de agosto de 2020 se dispuso el rechazo de la demanda de sucesión por cuanto una vez vencido el plazo para subsanarla no se realizó en debida forma al no haberse aportado en los términos del artículo 489 y 444 del CGP, de avalúo del bien relicto, en su



lugar derecho de petición del 28 de agosto hogaño para obtenerlo, dirigido Área Metropolitana de Bucaramanga.

IV. RECURSO

El Descontento del recurrente se centra en considerar debidamente subsanada la demanda al haber allegado con la subsanación de la demanda copia de la consignación hecha en Davivienda a favor del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB) por valor de \$38.000 para la adquisición del certificado catastral del inmueble relacionado en el anexo de inventarios, que generalmente entregaban de manera inmediata; en su sentir realizada la gestión para obtener el certificado catastral considerando cumplido por su parte lo establecido en el numeral 1 del artículo 85 del CGP.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

El artículo 489 del CGP. al establecer los anexos que debe contener la demanda de sucesión dispone:

“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. (Subraya fuera de texto)



El artículo 444 ibidem, en lo que interesa al asunto debatido dispone:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral

(...) subraya fuera de texto.

El canon 82 del estatuto civil procesal, regla que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Los artículos 17, 18 y 21 del CGP., fijan la competencia para conocer los procesos de sucesión en razón a su cuantía, correspondiendo a los jueces de familia conocer en primera instancia los de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, conforme el numeral 9 de la última norma citada.

A su vez el artículo 26 ídem, dispone que la cuantía se determina “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Aplicando las normas citadas con precedencia al caso concreto, considera este despacho que la decisión atacada está llamada a



confirmarse, por cuanto siendo la presentación del avalúo de los bienes un anexo obligatorio conforme lo ordena el artículo 489 del CGP, no solo para los fines procesales propios del trámite liquidatorio, sino para establecer la competencia en el conocimiento de la demanda presentada, sin que el mismo se hubiese aportado, deviene incumplido por parte del heredero demandante el lleno de los requisitos generales y especiales que los artículos 82 y 489 del CGP establecen para adelantar el trámite sucesoral.

Ahora bien, el canon 85 del CGP en que busca respaldo legal el recurrente, lo encuentra el Despacho inaplicable a la situación que nos ocupa. Veamos.

Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.



4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código

Nótese que la disposición contenida en el artículo 85 del CGP., concordante con los artículos 84 -2 y 489-8 ídem, regula la "Prueba de existencia, representación legal o calidad en que actúa las partes" mas no la ausencia de aporte del avalúo de los inmuebles que trata el numeral 6 del artículo 489 del CGP, y que en este caso se echa de menos. Corolario la indebida subsanación de la demanda con la sola acreditación de petición elevada al Área Metropolitana de Bucaramanga del certificado catastral, dentro del término que otorga el artículo 90 del CGP.

Por consiguiente, al no haber existido yerro se mantendrá incólume la decisión proferida el 25 de agosto de 2020.

Ante la improsperidad de la reposición y solicitada de manera subsidiaria la apelación, de conformidad al numeral 5° del artículo 321 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En aplicación del numeral 3° del artículo 322 ejusdem, la parte recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
RESUELVE
República de Colombia

PRIMERO: NEGAR la reposición alegada por la demandante DEYANIRA ESPINOSA BARRAGAN frente al auto de fecha 25 de agosto de 2020, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Bucaramanga el recurso de apelación promovido por la demandante DEYANIRA ESPINOSA BARRAGAN por intermedio del mandatario judicial.

TERCERO: CONCEDER el termino de tres (3) días a la parte recurrente DEYANIRA ESPINOSA BARRAGAN para adicionar la sustentación de la apelación, contados a parte de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria, según las consideraciones.

CUARTO: REMITIR mediante mensaje de datos lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **102 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **07 DE OCTUBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4°. De Familia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia